



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Acción De Tutela.
Accionante: MARTHA PINTO FLOREZ.
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Radicado: 200014003003-2020-00258-00.

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por GUILLERMO ARTURO BAUTE UHIA en contra el ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO CESAR.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Narra la accionante que es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 6 #9-50 del barrio 5 de marzo de la jagua de ibirico, que se identificada ante la empresa Electricaribe S.A.E.S.P mediante el Nic 5838041 y en semanas anteriores presentó una petición por ruptura de solidaridad en ocasión de la deuda dejada por terceros en su propiedad la cual se encontraba en arrendamiento desde el día 06 de mayo de 2016 hasta a mediados del mes de junio de 2020.

Que mediante radicado RE3131202000586 le informan que su solicitud fue desfavorable; posterior a ello presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión inicial para que fuese revocada o modificada, pero, la empresa Electricaribe S.A.E.S.P. rechazó los recursos interpuestos alegando que no cumplió con los requisitos de procedibilidad antes de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación; concediéndole el recurso de queja.

Señala además, que el día 31 de agosto de 2020, presentó un requerimiento a la empresa de servicios públicos mencionada anunciándoles que mediante el radicado 20205291780902 del 29 de agosto de 2020 presentó el recurso de queja ante el ente superior (SSPD) en contra de la decisión emitida por parte de ellos mediante RE3131202000586 y de manera muy respetuosa les solicitó se incluyeran en estado de reclamos las facturas objeto de solicitud hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS emita una resolución definitiva sobre la queja interpuesta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A la fecha Electricaribe S.A.E.S.P. le informa de manera escrita mediante CONSECUTIVO No.202030591636 del 02 de septiembre que acusa recibido de dicha solicitud y que así mismo tomará en reclamación los meses objeto de reclamo como garantía al debido proceso, pero de manera arbitraria y violando mis derechos al EL DEBIDO PROCESO y PETICION, la empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P todavía sigue cobrando en el recibo de energía los saldos por un valor de \$21.800.674 que se suponen deben encontrarse en reclamación, ya que esta factura está comprendida en el periodo contractual de arrendamiento sobre el que versa la petición inicial, dicha acción causaría un daño irremediable debido a que si la factura del mes de Enero de 2017 no se incluye en reclamación en cualquier momento me pueden suspender el servicio de energía.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales vulnerados el derecho al debido proceso y el de petición.

PRETENSIONES:

La actora solicita se le protejan los derechos fundamentales ya mencionados, y como consecuencia de ello:

1. SE ORDENE a la empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P le incluya en reclamación la factura del mes de ENERO de 2017 por valor de \$21.800.674 ya que se encuentra comprendida en el periodo contractual que va desde el 06 de mayo de 2016 hasta el 19 de junio de 2020 hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS emita un fallo resolutorio que agote la vía gubernativa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio 939 enviado a través de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2020.



RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El ente accionado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Que esa empresa cobijó bajo estado de reclamo las facturas objeto de reclamo que es la factura de consumo de Junio de 2017 por valor de \$ 5.286.374, lo que se evidencia en el estado de cuenta adjunto, respecto a la factura de \$21.800.674 correspondientes al mes de ENERO de 2017, aun cuando haya ruptura de solidaridad esta no aplicaría por ser la primera factura adeuda y como lo expresa la norma el propietario es solidario aunque haya ruptura de solidaridad de como máximo dos (2) periodos bimensuales de facturación no pagos o tres (3) mensuales.

Tenemos que la norma es precisa cuando expresa que aun habiendo ruptura de solidaridad por negligencia de la empresa prestadora del servicio público, la empresa puede seguir el cobro solidario de las dos primeras facturas vencidas, tal es el caso concreto que se nos presenta, si bien la accionante alega el contrato de arrendamiento desde Mayo de 2016 hasta Mayo de 2020, la primera factura vencida en ese periodo es la correspondiente al mes de Enero de 2017 por un valor de \$21.800.674 por lo que de ahí se parte y se tiene como solidaria por las partes y ella no es amparada por la ruptura no reclamo, es por ella que se sigue cobrando solidariamente y no sale a cobijarse en dentro de las contempladas en el reclamo de ruptura de solidaridad que persigue la accionante.

Verificado con el área comercial de la empresa, se pudo evidenciar que en el inmueble propiedad de la accionante y al cual se le presta el suministro de energía, funciona lo que para la empresa se denomina Gran Cliente, ya que en el mismo funciona una sucursal "MERKAPLAZA" de la empresa INVERSIONES MERKAJAGUA S.A.S., desarrollando en el inmueble de la accionante un supermercado, por lo que sus consumos son de gran magnitud.

Teniendo en cuenta lo anterior se le solicitó al área PYME de la empresa informaran el estado de cuenta del suministro con NIC 5838041, con la finalidad de determinar desde cuando entró en mora el servicio, evidenciando que hasta la fecha el suministro solo presenta la mora en las facturas de enero de 2017, junio de 2017, y agosto de 2020. Teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 142 de 1994, y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales la solidaridad solo se rompe si la empresa de servicios públicos no



realiza la suspensión del servicio por el no pago de dos facturas si el cobro fuera bimensual, o tres si fueran mensual.

En este caso teniendo en cuenta que la primera factura adeudada es la de enero de 2017 por valor de \$36.687.374 incluyendo mora, la propietaria está en obligación de cancelarla, aun si en segunda instancia la Superintendencia de Servicios Públicos decide conceder la ruptura de solidaridad.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, ¿ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de petición a la accionante, como consecuencia de omitir colocar es reclamo la factura correspondiente al mes de enero de 2017 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 6 # 9-50 del barrio 5 de marzo de la Jagua de Ibirico, Cesar, ¿el cual se identifica ante la empresa con el Nic 5838041?

CONSIDERACIONES.

De la solidaridad del propietario en las obligaciones contractuales celebradas con las empresas de servicios públicos domiciliarios¹.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994,² estableció una solidaridad del propietario con el suscriptor y usuario en lo relativo a las obligaciones y derechos surgidos con ocasión de la ejecución de un contrato de servicios públicos. Esta norma fue modificada por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que si bien no alteró el principio de solidaridad

¹ Sentencia T-500/03

² El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, dispone lo siguiente:

“ART. 130. Partes del contrato. Son partes del contrato de la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

“El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”



establecido en la Ley 142 de 1994, sí hizo una aclaración sobre la misma en un nuevo párrafo al estipular que:

*“PAR. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, **el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.** Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo que se entiende actualmente, el incumplimiento en el pago de las facturas hasta por dos periodos consecutivos, genera dos efectos directos: **1)** el derecho de la empresa a suspender la prestación del servicio público por falta de pago tan pronto como se acumulen dos (2) periodos facturados, si estos fueren bimensuales o tres (3) si fueren mensuales sin cancelar; y **2)** la obligación solidaria del suscriptor, usuario o poseedor de pagar los dineros adeudados hasta ese momento.

En consideración a lo anterior, la misma Ley 142 de 1994 en su artículo 140, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 dispone como causal de suspensión por incumplimiento, *“la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimensual y de tres (3) periodos cuando sea mensual, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.”* Esta misma causal aparece en el artículo 141 de la misma Ley 142 de 1994, como motivo suficiente para la terminación y corte definitivo del servicio, señalando además que presentada la falta de pago por los periodos señalados -con los cambios implementados por la Ley 689 de 2001-, permite que si se reincide en una causal de suspensión dentro de un periodo de dos años, es razón suficiente para resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

Del análisis de las normas anteriores, puede colegirse que la solidaridad entre quienes se benefician con el servicio público domiciliario, se mantiene hasta cuando se acumulen, como máximo dos (2) periodos bimensuales de facturación no pagos o tres (3) mensuales, momento en el cual la empresa prestadora del servicio público tendrá pleno derecho de suspender la prestación del mismo. Cuando tal situación se presente, se podrá exigir el pago de tales periodos facturados y no pagados respecto del propietario, suscriptor, poseedor o usuario entre quienes existe una solidaridad para cumplir con el pago reclamado. Ahora bien, si la empresa por su negligencia o retraso suspende tardíamente el servicio, y deja que trascurren más de dos (2) facturas



bimensuales o tres (3) mensuales sin que se presente el pago correspondiente, ella misma estaría generando el rompimiento de la solidaridad legalmente establecida entre propietario, suscriptor, poseedor o usuario, pudiendo cobrar solidariamente, tan sólo las dos primeras facturas. En lo que respecta a los demás meses facturados que se hayan generado, sólo podrá perseguir al usuario para su efectiva cancelación.

Ahora bien, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de reinstalar el servicio público suspendido, tan pronto como la causa que generó la suspensión del mismo haya desaparecido, y se hayan cancelado igualmente los gastos que se generen por reinstalación o reconexión, así como las sanciones que se hayan acordado en las condiciones uniformes del contrato. En tanto estas situaciones no confluyan, el servicio permanecerá suspendido. En este punto, el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 señala sobre el particular lo siguiente:

“ART. 142. Reinstalación del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar la causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

“Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior habrá falla del servicio.”

En consideración a esta norma, cuando se hubiere presentado la suspensión del servicio por no haberse recibido el pago de por lo menos tres periodos facturados -si este correspondiere a periodos mensuales- y de dos (2) facturas si estas fueren bimensuales,³ el servicio sólo podrá reinstalarse, cuando se realice el pago de los

³ El artículo 140 de la Ley 142 de 1994, fue modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, que dice así:

“Art- 19- Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

*‘Art. 140.- **Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*



mismos, sumado al pago de los gastos que por reconexión incurra la empresa y al pago igualmente de las sanciones que se contemplen dentro de las condiciones uniformes del contrato.

Sin embargo, del análisis de la norma se puede deducir igualmente, que si existieren otros periodos adicionales a las tres primeras facturas si estas fueren mensuales o a dos facturas si fueren bimensuales, que se hubieren generando por la negligencia de la empresa en suspender puntualmente el servicio en los términos que le autoriza la Ley 142 de 1994, la falta de pago de estos periodos⁴ no serán excusa para que el servicio sea reestablecido, pues como se indicó anteriormente, la empresa pudo suspender el servicio tan pronto se acumularon los periodos de facturación que establece la ley, sin recibir pago alguno. De esta manera, recibido el pago de las tres primeras facturas si estas fueren mensuales o de las dos primeras si fueren bimensuales, y de los demás gastos, la empresa deberá reestablecer el servicio, pudiendo sin embargo, perseguir tan sólo al usuario, respecto de los demás periodos facturados y no cancelados, pues la solidaridad establecida en el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, ya no opera.

Finalmente, la sentencia T-019 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, señaló sobre el tema de la solidaridad en la ley de servicios públicos domiciliarios, lo siguiente:

“Por otra parte debe recordarse que la solidaridad contemplada en la ley 142 de 1994, antes de la ley 689 de 2001 se restringía a los tres primeros períodos de facturación insolutos, tal como lo venían poniendo de presente la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional (art. 140 ley 142 de 1994). Por lo mismo, se impone destacar que la solidaridad plasmada en la ley de servicios en modo alguno convalidada, y mucho menos hoy, la inercia de las empresas de servicios públicos domiciliarios en torno a la facturación, continuidad y cobro de los servicios prestados al moroso. Conviene también advertir que actualmente la solidaridad opera bajo un condicionamiento temporal de dos períodos consecutivos de facturación, esto es, la empresa que no le suspenda el

*‘La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora , sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimensual y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.
“(…)”.*

⁴ Ver artículo 19 de la Ley 689 de 2001, que modificó el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.



servicio al arrendatario que ha incumplido su obligación de pagar durante dos períodos consecutivos de facturación, de ahí en adelante perderá toda opción de cobrar in sólido, o lo que es igual, únicamente podrá recaer sobre el receptor directo del servicio: el consumidor (art. 14.33 ley 142 de 1994). Siendo claro que en tal hipótesis la solidaridad se limita a los dos períodos consecutivos de facturación no pagados.”

EXAMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se indicó en el problema jurídico, lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y de petición, al seguir incluyendo la suma de \$21.800.674 como valor a pagar el facturado en el mes de enero de 2017, por cuanto el pago de dicha suma a su juicio está siendo objeto de reclamo y el asunto se encuentra en trámite de queja en la Superintendencia De Servicios Públicos.

Pues bien, analizada la pretensión en contraste con la respuesta brindada por ELECTRICARIBE y los pronunciamientos de la Corte Constitucional a los que se hizo referencia con antelación se concluye que la protección solicitada debe negarse por cuanto en efecto, al menos en principio, no puede entenderse que la primera factura vencida hace parte del periodo frente al cual operó el rompimiento de la solidaridad.

Lo anterior pues, como quedó dicho, la solidaridad opera bajo un condicionamiento temporal de dos períodos consecutivos de facturación, esto es, la empresa que no le suspenda el servicio al arrendatario que ha incumplido su obligación de pagar durante dos períodos consecutivos de facturación, de ahí en adelante perderá toda opción de cobrar in sólido, o lo que es igual, únicamente podrá recaer sobre el receptor directo del servicio: el consumidor (art. 14.33 ley 142 de 1994). Siendo claro que en tal hipótesis la solidaridad se limita a los dos períodos consecutivos de facturación no pagados.

Con todo, es dable manifestar también, que, en todo caso, las irregularidades en que incurran las empresas prestadoras de servicios públicos, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia de Servicios Públicos, por lo que, incluso, este caso en el que la actora considera que el cobro de la factura relacionada debe cesar por estarse surtiendo una actuación en dicho ente de control, con más razón debe ser puesto en conocimiento de la citada Superintendencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo el derecho solicitado por la señora a la libre circulación, solicitado por la señora MARTHA PINTO FLOREZ, dentro del presente trámite promovido en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d005d0d8389e2fc07a6e941823a81d416a346334738f636fecc6b23398e41d40

Documento generado en 22/09/2020 05:15:11 p.m.